

# JUBILACIÓN DEMORADA

## Jubilación demorada: complemento económico

En el BOE de 17/5/2023, se ha publicado el [Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.](#)

### Objeto

El objeto de esta norma es desarrollar el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los supuestos de acceso a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar el artículo 205.1.a) del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A estos efectos, todas las referencias realizadas en este real decreto a la edad ordinaria de jubilación aplicable han de entenderse efectuadas a la edad que resulte en cada caso de aplicar el artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del indicado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### Modalidades de abono del complemento económico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las personas que accedan a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación aplicable, siempre que al cumplir esta edad hubieran reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrán derecho a un complemento económico por cada año completo cotizado que transcurra desde el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a esta pensión, que se abonará, a su elección, de alguna de las siguientes maneras:

- Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado** entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión, en los términos del artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado** entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión, en los términos del artículo 210.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En aquellos casos en los que la cuantía de la pensión reconocida superase el límite establecido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aplicable en la fecha del hecho causante, para el cálculo de la cantidad a tanto alzado, se tomará como pensión inicial anual la cuantía de la pensión máxima vigente en ese momento.

- Opción mixta**, que consiste en una combinación de las opciones anteriores en los términos que se indican a continuación.

### Reglas de determinación de la opción mixta de abono del complemento económico

Las personas interesadas podrán optar por esta modalidad de pago del complemento cuando **acrediten, al menos, dos años completos cotizados entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación**, siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En este caso, el complemento se fijará del siguiente modo:



# JUBILACIÓN DEMORADA

1. Para el cómputo del período cotizado a considerar, se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.
2. Cuando entre **la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable** y la del hecho causante de la pensión de jubilación **se acredite un periodo de dos a diez años completos cotizados**, el complemento consistirá en la suma de:
  - a) Un **porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año de la mitad de ese período**, tomando el número entero inferior. Se aplicarán a este porcentaje las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
  - b) Una **cantidad a tanto alzado por el resto del periodo considerado**, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 2.1.b) de este real decreto.
3. Cuando entre **la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable** y la del hecho causante de la pensión **se acredite un periodo de once o más años completos cotizados**, el complemento sumará:
  - a) Una **cantidad a tanto alzado por cinco años de ese período**, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social y en el artículo 2.1.b) de este real decreto.
  - b) Un **porcentaje adicional del 4 por ciento por cada uno de los años restantes**, al que se aplicarán las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

## Ejercicio de la opción.

La elección por la modalidad de pago del complemento económico se efectuará en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación. **De no ejercitarse esta facultad** en la solicitud de la pensión de jubilación, **se aplicará el complemento económico del 4% por cada año completo.**

Una vez elegida la modalidad a la que se refiere el apartado anterior, no podrá ser modificada con posterioridad

## Incompatibilidad del complemento económico con el acceso al envejecimiento activo.

A efectos de aplicar la incompatibilidad prevista en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entre la percepción del complemento económico regulado en este real decreto y el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional, su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de cantidad a tanto alzado, o bajo la fórmula mixta no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Lo establecido anteriormente únicamente será de aplicación a las pensiones de jubilación reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social cuyo hecho causante sea posterior a 31 de diciembre de 2021

**Entrada en vigor:** El presente real decreto entra en vigor el 18/5/2023 y se aplicará a las pensiones cuya fecha de hecho causante sea posterior a su entrada en vigor.

#AeballEmpresasCreandoValor

L'Hospitalet, Mayo 2023

